



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENT PELLICER

1733

Signatura: 901

ES.030092.AMA.00901



CENTAURO

901

BC-953

1733

Protocolo Notarial

Venta Pellicar

1733

Registor

1733.

901
BC-953
1733

1732
Regium

1732

So
tra
se

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTY
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Rufo de S. Juan de Puebla Es.^{no} del Rey nro Senor
publico, y Mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Mexico,
que contiene las E.^{as} que con la Gracia de Dios
y de la Virgen Santissima, he de atestar, Signar, fia
mar, autorisaa, y dar fe en este presente año de
Mil Setecientos treinta y tres. Y para su authenti
ca, y publica prueba, hoy que contamos dia Prim.^o
del mes de Enero de dicho año, permito, y antepone
go mi Signo y Firma. =

Entestim? De Verdad



Rufo de S. Juan de Puebla

Señal
traslado,
Sello 2.

Señal por esta Es.^{ta} Como Nos la R.^{ta} M.^{ra} Sr.
D.^{na} Juana de S. Joseph Luiza, del Convento,
y Religiosa Augustina de las Descalzas, baxo la invocacion
del Santo Sepulchro de la presente Villa de Mexico
son Joseph de la Concepcion Juarez, son Bernarda
de Santo Thomas, son Penza del Salvador
son Lucia de Jesus, son Daria del Spiritu S.^{to}
son Fran.^{ca} de los Serafines, son Juana de S. Miguel

Son Rita de Christo, son Thimothea de S. Agustin, son Lita de
la Purissima, son Xerua de Jesus, son Maria de Jesus, son Vi-
centa del Monario, son Margarita de la ^{ma} Trinidad, y son
Isaura de S. Joaquin. Todas Religiosas profesas, Directas
de este dicho Convento, Juntas, y congregadas en el Souto-
rio, esgrada superior de aquel, por la parte de la Cauera
Lugara destinado para semejantes actos de comunidad, pre-
cediendo convocacion hecha ason de Campana tanida co-
mo lo havemos de oro, y de costumbre, Declarando, como Declara-
mos y somos la mayor parte de las Religiosas profesas, Directas
que de presente hay en este Convento, Por nos, y en nombre de las
demas ausentes que por impedidas no asistien, y de las que en de-
lante fueren, por quienes prestamos voz, y caucion de raptos en for-
ma de que auian por firme, y estaran, y pararan por lo que aqui
se acordare bajo la obligacion que haremos de lo obrar,
y ventar de este Convento, y de representando. En atencion a lo
por escritura que pasaron ante Diego Robat ^{no} de esta
Villa, a los siete, y ocho dias del mes de Noviembre de mil
dettecientos treinta y quatro respectivo, Lucas Faxin, M^o
Jorge Guany, y M^o de la casa de la Bazonia de Test del
Campos, como a herederos de la Señora Juana de S. Thome, por causa
de redemir, y quitar a este Convento un tanto de ciento, y se-
tenta y quatro libras en propiedad propia de este Reyno de
Valencia, y en anada de dicho ciento, y setenta y quatro ducados
pagados en el dia siete del mes de Abril de dicho año, por el
de aquellas duecientas cinquenta y quatro libras, restadas de aque-
llas seiscientas libras en propiedad de otros, que fue situado, y par-
gado, y se puso en hipoteca sobre la casa de la Señora de esta villa de
rao el poblado de esta dicha villa en la Calle de la Estacion de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

Miguel, por el qual se va de la plaza mayor a las cercanias de
dicha villa, baxo los lindes de una expresada por Pedro sangro
como al comprador de Luis sangro, a favor de este dicho convento
por auto de Cargam. de lense, que autoriza al mismo Pedro sangro
no al dicho dia del mes de febrero de mil seiscientos, y qua-
renta años; y pagar este con.º cinquenta, y quatro libras
devidas de pensiones venidas, y por venir en la parte
de censos hasta los referidos dias de la dicha dicha casa, otor-
gamos venta de ella, a favor de este dicho convento, segun consta
por dichas etc. y por precio de duentas, y sesenta libras de la
susodicha moneda, lo tengamos haver recibido; a saber es du-
cientas veinte y ocho libras de voluntad de dicho vendedor
seguido, y de otros este con.º por el principal pensiones, y pro-
ximas de la dicha casa de un d.º, y treinta, y dos libras en mone-
da del presente Reyno de Valencia; y en quanto dicha casa esta
expuesta a una total ruina, por las obras que precisam. se necesitan
haver en aquella, y a cargo de este dicho convento el mantenerla
y cuidar de sus reparos, haviendo de comenzar siempre q.º alguien
siendo todo en menorabdo de su anual renta, que no alcanza a los
reparos que necesita, se ha hecho la diligencia en vez si havia perso-
na que quisiese comprarla por la quantia correspondiente a su justo
valor, y se ha encontrado, que Juan Luna labrador vecino de esta
villa quien comprarla, y por precio de sesenta, y veinte li-
bras de la susodicha moneda, cuya quantia excede a las duen-
tas y sesenta libras en la compra este convento, pues pagamos de

Seenta libras mas, las quales treinta y cinco libras ha
de pagar en otra forma a saber, veinte libras en cinco pa-
ses, y las restantes treinta y cinco libras cargando la cuenta
hipotecando de especialm^{te}. sobre la susodicha casa, y so-
bre otras que poseen en la misma calle, y pareciendo convenir
por asegurar la venta fija, y el usarse este convento
de sus reparos, y conservacion, y de la ruina que queda expe-
rimentarse en dicha casa todo en minoracion de su venta;
En ostante, la conocida utilidad que resulta de este convento
en la execucion de esta venta, queremos q^{ue} si necesario fuere
se obtenga Decreto de confirmacion del S^o. Vicario General
de esta Diocesis para su mayor validad. Por tanto en nom-
bre de esta Monasterio, y de sus representantes, como mas haya
lugar en derecho vendemos, y damos en venta Real por
suos derechos para siempre a un tal Juan O-
rina labrador vecino de esta dicha Villa de Mico, que me-
senteres, y q^{ue} su dicho representante la susodicha casa sita
dentro el poblado de esta dicha Villa de Mico en la calle del
Colonio San Miguel Arcangel, que es por la qual se va de la
Plaza mayor a las carnicerias de esta villa, que linda
por un lado con casa de los herederos de Nicolas monllor sacro
y por otro con casa de los herederos de Pablo zapena, la qual
casa mira en quarto de la casa de los herederos de otro Pablo se-
pena, y por detras con las casas de cabidas de esta dicha villa, y por
delante con dicha calle publica con todas sus entradas, y sali-
das, usos, y costumbres, y todo lo demas q^{ue} le pertenece, y que de pe-
tencia de feudo, y de derecho. libre de tributo, memoria, hypo-
theca, carga, senalo, y obligacion especial, y general que no les
hay ni tiene sobre el, y por tal se la aseguramos. Porvenir



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

quantio de las referidascientas, veinte libras de moneda de este Reyno de Valencia, que otorgamos haver recibido, asaber es veinte libras que nos ha entregado en moneda de este Reyno de Valencia, y cinquenta libras que de nuestra voluntad se detiene dicho comprador para otorgar cargo de deuda de semejante paguiedad con su anual redito correspondiente a favor de este convento ante el presente Sr. no imponiendo, y situandolo sobre todos sus bienes, y pertenencias sobre la misma su othaca y sobre otra sita en la misma calle; De cuyas quantias no damos por entregadas, y satisfechas en esta forma. Asueta de voluntad, y renunciemos la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e quiebra de su redito, y otorgamos al Sr. Juan de la Cruz carta de pago, y redito en forma. Y declaramos que el dicho valor de la dicha casa son las dichas cinquenta, y veinte libras de dicha moneda por el dicho Sr. de que mas pueda tener en qualquier forma, y cantidad de su propia, y donacion, y herencia, y acajada al Sr. Juan de la Cruz comprador, y qd. su derecho representare inter vivos con insinuacion y renunciemos la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y trata lo que se compra, vende, e examuda por mas, o menos de la mitad del dicho precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduxere este contrato a su valor si se paduixere, y si demas cosas se corella concuerdan, y desde oy adelante no damos, ni damos, ni damos de elacion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, uso, y recuso, y otro qualquier

deudo q no pertenca a la dicha casa, y todo ello loedemo,
Renunciemo, y traipamos en el dicho Juan de Sina com-
pador, y en quien su deudo representare, para q como
a propia suya la posea, goce, cambie, y enagen a su vo-
luntad, como a suyo absoluto sin dependencia alguna,
y le demos poder de que serguiese constituyendole
en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia
para q por su autoridad, o judicialm^t. entre en dicha casa,
y tome, y aprieude **Saquecion** y tenencia de ella; En el dho
rim nos constituimos por sus inquilinas, tenedoras, y proce-
doras para lo poner en ella cadaque nos lo pidan, y no obli-
gamos a la eviccion, de quizaad, y dante. Lenta. Denta en
tal manera, que de qualquier pleito, debate, o diferencia
que sobre ella fuere movida, siendo este convento de quexido
por su parte de qualquier estado q estuviere, aun q este hecho
la publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y defensa, y lo
dequixemo, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerlo, y d-
xarle en quieto, y pacifica posesion; y lo mismo hecemos
nras sucesoras, y no cumplendlo por no quexa, o no poder cum-
plirlo cobraremos las otras trescientas, y veinte libras, las ca-
boxes, y aumentos, que huvieren fecho, los dhaos, y otras que le si-
guieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello
como si aqui tuviere liquidacion, y esta ^{gr} de. para executiva
de plaro asignado a la dha q llegare el caso referido de no exe-
cute como se ha de en lo referido, y reliamos a otra
prueba, aunque de lo referido se requiera. La dha firmada de
obligamos los bienes, y rentas de este cono. hecho, y por haver.
Damos poder a las Justicias de nuestro fecho, para q nos que-
rrier como por sentencia pasada en autoridad de cosa

Con
trase
Uo a

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

segunda, y por este convenio consentida; para de mayor segun-
didad renunciarnos el beneficio de menor edad, y de restitucion
inintegrum, de que non valdemos entiendo a quito,
por rason de esta venta. In cuyo testimonio assi lo otorgamos
en dicha villa de Mlioy, y en año conuento a los dos dias del
mes de febrero de mil setecientos treinta y tres años; siendo
testigos Thomas Ribert D.^{no} y Thomas Canto perayre de officio
de esta dicha villa de Mlioy. De las otorgantes (a quienes es
el Sr. D. J. conde) lo firmamos tres por toda la comuni-
dad =

Ante mi
Niente Salmer D.^{no}

Consejo Separe por esta D.^{na} como Jo Juan Reina labrador vecino de la
traslado de presente villa de Mlioy, por causa de pagar al conuento, y Religiosas
de off.^o Agustinas de castay baro la invocacion del santo sepulchro desta dicha villa
de Mlioy, treinta libras, moneda de este Reyno de Valencia de esta, ya
cuongim.^o de aquellas trecientas, y veinte libras desta moneda en
cuyo precio me han vendido vn cana de moneda, nra dentro de es-
tado desta dicha villa de Mlioy en la calle del glorioso Archangel
S. Miguel, que es la que se llama desde la Plaza mayor, a la Comi-
sarias desta villa, con los linderos expresados en este venta, segun consta
por el ^{ra} que paso ante el presente D.^{no} ex dia del otorgante desta
Por tanto, como mas haya lugar endexado, en nombre mio

En nombre de mis herederos, y sucesores, Pedro de Santa Fe
de la O. M. Pina, y Religiosos Agustinos de la Orden de San Agustín.
Como la invocación del santo sepulchro desta dicha Villa de
Altoy, q̄ estan presentes, y legitimam̄. congregados en el con-
sorcio superior de dicho consorcio, y adus sucesoras, y heredadas
sueltas de moneda desta Reyno de Valencia de censo onada
vnario, q̄ impongo, siuo, e cargo sobre todos mis bienes, muebles,
y raíces, raíces, y porraças, y especialm̄. sobre la suya o hacenda
que me han heredado, sita dentro el poblado desta Villa de Altoy
en la calle del glorioso Arcángel S̄ Miguel, que es la que por la
señal de la plaza mayor a las carnicerías desta dicha Villa,
que linda por un lado con casa de los herederos de Nicolás Mont-
nor secano, y otro con casa de la viuda, y heredera de Pablo de
pena, y por detrás con las casas de cabildo desta dicha Villa, y por
delante con dicha calle pública = Otrovi: sobre otra casa sita
en dicha villa, y calle, que linda por un lado con casa de Christo-
val Boti, y por otro con casa de lo que en otro tiempo se pagó por
dicha con casa de lo que dita, y con casa de la casa de Christo-
val Boti, y por delante con dicha calle pública; obligada a un
censo de veinte y cinco libras en propiedad con veinte y cinco
dos de anual redito, pagadas al Convento y Religiosos de la
orden P. D. Agustín desta dicha Villa; libre de todo tributo, me-
morias, hipoteca, servidumbre, cargo, y obligación especial, y general,
que no se han, ni tienen sobre sí, y por tales se las aseguro para se las
pagar año cava, y riesgo en esta dicha Villa de Altoy en el día
del mes de febrero de cada vn año, y ha de ser la primera paga en
el día tres del mes de febrero del año próximo vin. mil setecientos
treinta y quatro, y así en lo demás años siguientes al plazo refe-
rido hasta q̄ este censo sea redimido, nanam̄. y sin plus ni minus

Lo dize, y rebien de otra que sea, aung de decretos de regencia —
Item: con condicion: Que todas veces q' dha. propiedad de dha. hypothe-
cadas paxeren a unos poseedor por qualquiera titulo hayan
de rromer al poseedor de este censo por devor del, y obligar-
se a pagarle luego q' entien en la posesion, y difuzion, o ma-
sehan de obligar de mancomun, et indolidum, y de las ca-
sas sacadas, y no de otra forma =

Item: con especial pauto, y condicion, que en caso q' por el
Decreto, o Pragmatica, se regulasen los reditos de los censos a un
fuero q' al de cinco por ciento, segun hoy se pagan, quiesca, y sin
voluntad, que no obstante dha. Real Decreto, lo, y mis herederos,
y los poseedores de dichas propiedades hipotecadas hayan de pagar
los reditos de este censo al fuero de cinco por ciento como al presente
se pagan por entero, y sin regulacion, ni rebaxa alguna, para
en cuyo caso, renuncio qualquiera decreto, o Pragmatica, que
en otro caso se expediere, o se hiciere expedido en alguna re-
gulacion =

Item: con condicion que siempre y quando yo mis herederos, o posee-
dores de las referidas propiedades hipotecadas pagaremos al dho. censo
las dichas breueltas libras en alla moneda, en una, o tres paga-
y iguales o a un cada una de un libra y tanta de recibir, y a un
dho. de redencion de la paga, o paga q' recibiere, para q' de aquella,
o aquellas no nazcan mas los reditos de un año por libras de la
obligacion especial, y general de la parte, o partes Realmeas de
dicho censo. De esta manera, y con estas condiciones declaro que
es el justo precio de la dicha breuelta suelta de redito en
cada año las dhas. breueltas libras de quinientos conforme
al dho. Real, y desde luego hasta el día de la Redencion de este
censo me da poderos, dize, y pacto del dho. censo de propiedad.

deinte maravedis.



SELLO & VARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

su madre, y^{ra} nuestra concebida, sin mancha ni sombra
de la culpa original en el primer instante de su concepción,
y natural Dñen. Sepase por esta D^{ra} de testam^{to} como Yo gae-
goria Inles, Legítima consorte de Thomas Tubert por ay de
de ofi^o, vecina de la presente Villa de M^oroy estando enferma
de la orfexmedad que dió nro senor hasido servido de medar,
y en mi libre juicio, memoria, y ent^o n^o n^o natural, caen-
do, como firmen^{te} caxo, el misterio de la santísima trini-
dad Padre, Hijo, y espíritu santo, tres personas distintas,
y en solo ~~Dño~~ verdadera, y en lo demás que tiene, caxo, y en
fija nuestra santa madre Iglesia Católica, y Apostólica
de Roma, en caxo de heuvido, y notatto vivix, y moix, te-
mindome de la muerte que es natural, y de quando se aver
mi Alma otorgo mi testam^{to}. Última, y entera voluntad
en la forma siguiente =

Primera m^o mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro señor
que la caxo, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y
uego a su divina Mage^{stad} la lleve consigo a su gloria para que
fue curado, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado =
Item. Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida
de loaxme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado
en la Iglesia del N. convento del glorioso Padre S^{to} Augustin
de esta dicha Villa de M^oroy en la sepultura propia de la
mita de la Tubert que está en el ámbito de esta Iglesia

veritas mi cuerpo con el abito del Frayero Padre Espan
y guero, y en mi voluntad, que mi entera se haga con la an-
tenia de diez Beneficiados, y curiales, y el Vicario de la
Iglesia Parroquial de esta dicha Villa de Moya con la Cruz pegue-
na, y que en el dia de mi entera se mediga, y celebre
misiva cantada de Requiem de cuerpo presente con diacono
y subdiacono, y ofrenda acostumbrada =

Item: Quiero, y en mi voluntad que de mi bienes se tomen para
los funerales, y sopragios de mi Alma, en remision de mis pe-
cados, y de todos fides difuntos, veinte libras moneda de catalu-
na de Valencia, de las quales quiero se pague todo el gasto de mi
entera, Abito, y demas funerales, y pago de seato de los aso-
tko, quiero, y en mi voluntad que la quantia de sobra re-
sea distribuida por mi Alcaide testamentario, en hacer
celebrar tantas misas rezadas de la libra de poder an-
beres, la mitad en la dicha Iglesia Parroquial, y la otra mitad
en la Iglesia de Santo Domingo de Augustin de cada una
la misma acostumbrada =

Y como por mi Alcaide testamentario a los herederos
libertad mi marido, a los herederos libertos, mis hijos, y sus
mulleres mis hermanos de esta dicha Villa de Moya, a los
quales, y a cada uno insolidum doy poder qual dixerdes
de requerir, y en su caso, para que de los mas bienes parados
mis bienes vendan lo que bastare, y cumplan, y paguen
las mandas de este mi testamento, lo que bastare en lo que
si no lo otorgare =

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y todo lo en el con-
tenido en lo remanente que quedare, y fincare de mis bienes
deudo, y a mis hijos, y me quedan por sucesor por qualquier

Uno de los Testigos á que contenidos =

Ante mi
Vicente Lellier Es. ^{notario}

Testam^{to}. En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la Virgen
Santísima de madre, y señora nuestra, concebida sin
mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer
instante de su vida purísima, y natural. Amen: segun por
esta ^{gracia} de testam^{to}. Como yo D^o Juan Suarez legítimo
conyunte de D^o Damian Merita de una de la presente Villa
de Llerena, estando en forma de la enfermedad de Dios nues-
tro señor habido servido de memoria, y en mi libre juicio,
memoria, y entendimiento natural, cayendo, como fia-
mente creo, en el interio de la ^{misma} Ciudad, P^odré,
H^oyo, y suplicante de ante tres personas distintas, y en solo Dios
verdadero, y en lo demás que tiene, creo, y confiesa nuestra
s^{ta} Madre J^osefa de Llerena, y de pública de Llerena, en cuyo
feg he vivido, y protato vivia, y moria, temiendo me de la muor-
te de si natural, y de cuando se va en el alma otorgando
testamento, última, y potesta voluntad en forma de
firmamente, Mando, y encomiendo mi Alma á Dios
nuestro señor de la cruz, y redimio con el inestimable precio
de su purissima sangre, y que es á su divina mag^o talleve
condigo á su divina para á donde fue criada, y luego mando
á la tierra de que fue formado.

Item: Mando, que quando la voluntad de Dios fuere ser-
vida de Llerena de esta presente vida mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia del Real convento de S^{to} Francisco

**SELLO VARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

Yo Don Agustín desta Villa de Melloy, en la deputada q' está en la
Capilla de los niños S. Nides propia de la familia de los
mexites, vestido mi cuerpo con el abito de Santo Domingo la-
dre de Agustín, y puesto en ataúd de rento, y queas, y es mi
voluntad, que mis enterrao, y demás funerales se hagan
a voluntad, y disposición de mis Alcaides testamentarios
de ius uocatis, que en el día de mi enterrao de medaya y
celebra por millma misa de requiem cantada. El cuerpo
presente con diaconos, y subdiaconos, y ofrenda acostumbrada =
Item mando, y queas, y es mi voluntad, q' a mis bienes set omen
para lo funerales, y ofragios de mi Alma, en la misa de
mispuado, y set omen feley ofragios Cien libras m mada de este
Reyno de la Península, de las quales queas se pague todo el
canto de mis enterrao, abito, atavío, y demás funerales, y pa-
gado que sea todo. Queas, y es mi voluntad, que la
cantidad que sobrare sea distribuida por dicho mis Al-
caides testamentarios en frazer celebra q' en millma tanta
misas de requiem de cada quatro celebra de pod x an en
S. Blas, Misas Privilegiadas de las Almas, y de las suer-
dotes que a los mis Alcaides paraxa plexando a voluntad
voluntad, y disposición, por lo mucho q' de aquella confid. =
Nombró pa mis Alcaides testamentarios, al dho Don Camar
Mesta mi marido, al licenciado D. Piquel Mesta Capellan
mi conado, y al dho en dexado D. Lorenzo Mesta mi hijo ve.
C

de esta villa de Meloy, y ciudad de Salamanca respectivamente; á los
quales, guarda uno insolidum doy poder qual desierdo
se requiere, y es necesario, para q' á lo mas bien parado de mis
bienes vendan lo que baxaren, y cumplan, y paguen las
mandas de este mitetam. y q' o baxen i' alga como si yo
Lo otorgare =

Y cumplido, y pagado este mitetamento, y todo lo benecon-
tenido, en lo remanente que quedare, y fincare de mis bienes,
de derechos, y acciones que tengo, y me pueden pertenecer por qual
quiera título, causa, y razón, de yo, y nombres de mis legítimos,
y naturales herederos á D. Lorenzo Merita, y á D. Thomas
Merita D. en ambos derechos, á D. Martin de Merita, á D.
Xilario Merita, y á D. Fran. Merita mis hijos, y del dho.
D. Damian Merita legítimo, y natural, para q' lo hayan,
y posean, y guarden, y cada qual haga, y disponga de su por-
ción de su voluntad como de cosa propia, y en forma de ben-
dición de Dios, y mia q' asi lo merezcan =

Y nombro entutor, y curador, y administrador de las perso-
nas, y bienes de lo dho. D. Thomas Merita, D. Martin de Merita
y de D. Fran. Merita mis hijos en menor edad Constabidos
al dho. D. Damian Merita su padre, y mi marido, de qual
doy todo el poder qual desierdo se requiere, y es necesario para
la administración de las personas, y bienes de lo dho. mis hijos
herederos, y otorgar cartas de pago, finquitas, y todo lo demás
q' conoziere =

Me oco, y anullo otro qualquier testam. y codicilo que
antes de este haziere por escrito, de palabra, ó en otra forma,
para q' noalgan, ni haga, ni se, salvo este q' á baxa otorgo q'
quero que valga por mitetam. y última, y postrera voluntad

tercio maravedis.



DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Por la era, forma y mejor haya lugar de derecho en
cuyo testimonio lo otorgo así en la dicha Villa de Micoya
los once días del mes de febrero de mil setecientos treinta
y tres años = diéndonos testigos el D. Chaitoval, curato médico,
D. Pedro Barba, y Luis Garcia hijo del Sr. D. Juan de
oficio vecino a dicha Villa de Micoya. En firmó la
caja. Yo el Sr. D. Josef conde, por q. dixo no saber es-
cribir, firmó a su ruego uno de los testigos aquí contenidos =

Ante mí
Juan de Salvo y No

Remate de, En la Villa de Micoya algunos días del mes de mayo de
Carne macho mil setecientos treinta y tres años Los señores Juan merita, J. de la
Merita de Carag. de esta Villa, y su tesorero, D. Juan de
Merita, D. Juan de la Cruz, D. Juan de la Cruz, D. Juan de la Cruz,
y Antonio Merita de la Cruz, todos Jurados en la sala capitular de esta Villa.
fin de hacer el libram. y remate del abasto de carne de macho ca-
bio de esta Villa, habiéndose llevado al pueble por el Sr. Nicolas
de la Cruz juez ordinario publico del concejo por los días q. se acordó
el derecho, y muchos mas con las d. d. de los sueldos, y seis
dineros moneda de este Reyno de Valencia por cada libra de
carne de macho q. fue aceptada por auto de acuerdo del
Ayuntamiento celebrado en la día veinte y tres del mes de febrero



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

quales solia librarse dicho Roatto, y estan insertos, y continuados
en el Libro de Huessos en el Ayuntamiento celebrado en la dha. ciu-
dad de quatas del mes de febrero del año mil settecientos treinta
y dos, que quieren haver aqui por insertos, y expresados, como
si en esta ^{3ra} estuvieran continuados. Prometieron haver por firme
y seguro este arrendam^{to}. Para firmeza obligan los propios, y ren-
tas desta Villa havidos, y por haver. Para su mayor seguridad
renuncian el beneficio de menor edad, y de restitucion por
entres q. compete ala dha. villa, de que en esta daron novelas
en tiempo antiguo. Del año de agora siempre q. presente es lo
dicho acepta en todo, y por todo esta ^{3ra} de arrendam^{to} por dho.
tiempo, y postura, y por ella se obliga de abastecer esta Villa, co-
mun, y particulares de ella de dha. carne de madero cabuo
quanta nesente para su abasto, por dha. postura de los dudos,
y quatro dineros por cada libra de carne de madero, y haver,
y cumplir todo quanto estenado, y obligado en fuerza de
esta ^{3ra} de capitulos de dha. villa, y en lo de cada uno de ellos con-
tenido baxo las penas respectivas en aquellas impostas, y ser
firmes y accontento, y satisfacion de lo dho. 8.^o de dha. villa de
conseg. y de dha. villa, y ala firmeza desta obliga su per-
sona, y bienes muebles, y raizes havidos, y por haver. Ha
podex alas Justicias de su Mage. egeren lo dho. 8.^o de
conseg. y de dha. villa, de cuya satisfacion se danote, e en su
bienes, y renuncia su domicilio, y propio suero, y otro q. de

San Blas. Todas Religiosas Profesas de este dho con-
vento, Justas, y congruas, en el dho dho esgrava superior
por la parte de la Clausura, ligas destinadas para semejantes
actos de comunidad, Diziendo conecion hebda ason de
campana tanida, como lo havemos de vro, y de costumbre, de
Saxanas, como notaramos que sono la mayor parte de las
Religiosas profesas de este dho convento hay onete convento
La No, y en nombre de las dhas auctores, y por impedida
no asisten, y ellas y en adelante fueren, por quienes prestamos
ey, y caucion de raptos en forma de q auian por firme, y tasan
y paraxan por lo que aqui se notare de la dha obligacion
que sacamos de lo bienes, y rentas de este convento, en nombre de
dicho nuestro Monasterio, y este representando, otorgamos, y
concedemos, y damos todo nuestro poder cumplido, libre, pleno,
y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario al dho
Vicario Vicario sacerdote Beneficiado, y residente en la
Iglesia Parroquial desta Villa de Tlaxi, y de ella ausente
y es ausente, árabe, y poraquepa No, y en nuestro nombre
y en el de este dho convento interponga, entienda, y queles
quier negocios, dependencias, y causas, y Notar, e o el dho
Nuestro convento fuéremos, y paraxemos tena en qualq
forma, y manera, y oneta Vayon gaudia en qualquiera
Juiciencias, y tribunales, y ante qualquiera Juez, o Juez an
eclesiastico, como seculares, y espialm. ante el dho Jefe
y Juez de las Causas de amonition, y de derecho de dho que
notar en la Ciudad de San Felipe, y Justicias que con-
derecho queda, y deba, interponga qualquiera Peticiones
y suplicaciones, Responda, y meque, protote, y quirelle, saque
desoder de el dho escritura, testimonio, y otra papeles, lo paxare



Seiute maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

Ante mi presente memorial, o memoriales de cargo, y descargo de los
bienes sitios que este Convento posee, y tiene adquiridos, y las gracias,
y prerrogativas, Reales Privilegios que tiene Concedidas, y Concedidas para
poderlas adquirir, escalar, testigos, y probanzas, ponga expresiones, haga
Sentimientos, Requerimientos, y Juramentos que concurran, o yga auto, y sen-
tencias, interponga, esiga apelaciones, y duplicaciones, y lo incidente, y
dependiente de todo, y lo mismo, y todo q. ha de hacer pudiere este Convento
legitimamente Congregado que para todo le damos poder con libre, y q. ad-
ministracion, y facultad de injuria, esotativa, revocax la dotacion, y man-
dado, que citados se levamos en forma. La confirmacion desta Obli-
gacion los bienes, y rentas de este Convento ha sido, y por haber. En
cuyo testimonio asi lo otorgamos en la villa de Alhoy en ocho dias
del mes de Abril año de mil setecientos treinta
y tres = diendo testigos Thomas Ribot Sr. Pedro Mira berrador, y Bas-
tiano Colado cardador vecinos desta villa de Alhoy. Y de las otorga-
ciones de los Señores Reyes convecdo. Firmaron los dichos Comunitarios =

Ante mi
Vicente Lellera Es. notario

Senta. Sepan puesta 2^a como Novicio Vicente Sempere, y sus hermanos
Ciudadanos, hijos, y herederos de Gregorio Sempere Ciudadano nuestro
Padre, segun consta por su ultimo testam. q. otorgo ante el presente

No. á los tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos y setenta
y cinco años, vecinos de la puente Villa de Hcoy. En atención á que nosotros ven-
dimos verbalmente al D.º Thomas sempre sacador nuestro tío
ya difunto un censo de propiedad de setenta libras moneda de
este Reyno de Valencia, y en anualidad de setenta sueldos pa-
gadores al primero dia del mes de setiembre de cada un año
que fue situado y cargado por onofre Barbera, y Ana Boy conor-
tes á favor de Vicente Carbonell, por el.º que pasó ante Pedro san-
nó.º y adifunto á los veinte y cinco dias del mes de Noviembre
del año mil setecientos treinta y siete, y despues se otorgó
al dicho nuestro Padre por el.º que pasó otorgó el D.º Vicente Car-
bonell, ante Thomas Inmortal.º al tres dias del mes de Abril
de mil setecientos ochenta y cinco a.º de cuyo vista nos otorgó
el.º pública, y queriéndola reducir á escrito. Puntante como ma-
y haya lugar en derecho, y reduciéndola á escrito la venta verbal-
mente hicimos de ello censo al dicho Licenciado Thomas sempre
y adifunto, quien dexó por su último testamento al Blas sempre
nuestro tío segun consta por su último testamento otorgado ante
Pedro Barbera D.º á los ocho dias del mes de mayo de mil
setecientos treinta y dos años, de quien havemos oído y derecho
del dicho Vicente sempre, y Joseph sempre Ciudadanos,
mitos, como á herederos de don Blas sempre, segun
consta por su último testamento otorgado ante el presente D.º
en el dia veinte del mes de mayo del citado año mil sette-
cientos treinta y dos. Otorgamos y vendimos, y damos en venta
Real por puro y heredad á mi dicho Vicente sempre, y á Joseph sem-
pere Ciudadanos mitos, vecinos tambien desta Villa, como á tales
herederos de don Blas sempre Ciudadano mito y
y sucesores en los bienes y herencia del dicho D.º Thomas sempre

Los dichos herederos, y sucesores del difunto Licenciado Thomas
Sampson, ya q^{do} no pueden representarse, con todos sus derechos, reales
y personales, directos, y executivos. Lo precio, y quantia de renta
libra, de la susodicha moneda, que nosotros Lordes otorgantes
otorgamos haver recibida del susodicho Thomas Sampson sempre se
cendote en moneda de este Reyno de Valencia, de que nos dimos,
y damos p. entregada, y satisficida a nuestra Voluntad, y re-
nunciamos la excepcion de la non numerata pecunia,
y leyes de la entrega, e pueba de lo recibio. Ninguno
canta de pago en forma. De este, y en adelante, e desde el
dia de esta venta verbal, nos desquodexamos, e quitamos,
y apartamos de la accion, y pague, de dolo, y pague, fidedo,
voz, y pague, y todo qualquiera derecho que se pesterora al
susodicho censo, e de este. Lo cedemos, renunciamos, y traspa-
samos en los dichos herederos, y sucesores del dicho Thomas sam-
pion, para q^{do} como proprio suyo, lo pague, y pague, e tambien para
genen a su voluntad, como a su voluntad, e independencia
alguna, e fidedo, y pague, e pague, e pague, e pague,
ter en nuestro lugar recibida, y satisficida, y causa propia para,
que por su voluntad, e pague, e pague, e pague, e pague,
censo pague, e pague, e pague, e pague, e pague, e pague,
y como causa de su voluntad, y como causa de su voluntad,
satisficida, e pague, e pague, e pague, e pague, e pague, e pague,
herederos, y pague, e pague, e pague, e pague, e pague, e pague,
de no otorgamos que este censo sea de cinco, y pague, e pague,
quien persona, e pague, e pague, e pague, e pague, e pague,
dando, e pague, e pague, e pague, e pague, e pague, e pague,
nos herederos, la voz, e defensa del pleito, e lo que quisimos, y to-
das instancias hasta la dexar en queta, y satisficida po-

Hubert, por auto q' autario Pedro sanz rey ala siete dias del
mes de Agosto de mil seiscientos veinte y una. = despues la
dicha Fran.ª siempre p.ª de pago que recibio Juan Lopi-
no rey al quinceas dia del mes de Junio año de mil se-
cientos veinte y ocho a. vendio q' cedio aho conso a Gabriel
el Puigmolto su marido, = despues, la dicha Fran.ª siempre
con su ultimo testam.º q' otorgo ante Juan Molla rey
en el dia Dou del mes de Diciembre de año mil seiscientos
setenta y seis instituyo por sus herederos a la dha. Gabriel
el Puigmolto su hijo, su hijo, despues de fallecim.º a
D.ª Maria, y a D.ª Antonia el Puigmolto sus hijas, con el pacto,
y condicion, q' si alguna de aquellas muere sin hijos, la parte
lata q' ahi muere perteneciere a la q' sobreviviere = y fue
guentem.º dicho D.ª Gabriel el Puigmolto por su ultimo testa-
m.º que otorgo ante Blas Molla rey en quince de Abril
de año mil seiscientos setenta y seis instituyo por su le-
gitima heredera, a la dha. Antonia el Puigmolto su hija
por q' la dha. D.ª Maria el Puigmolto havia muerto sin hijos,
y sin descendencia = despues D.ª Basilio el Puigmolto
y la dha. Antonia el Puigmolto con su p.ª q' se hizo
ante el referido Blas Molla en veinte y nueve de Abril año
de mil seiscientos setenta y siete vendieron aho conso a Ni-
colas siempre Ciudadano, el qual con su ultimo testam.º
que otorgo ante el presente dho. al no obo dia del mes de oc-
tubre de mil seiscientos diez y ocho a. instituyo por sus legiti-
mos herederos a Ines siempre, Blas siempre, aliente y sus siempre
y a Francisca siempre Ciudadano sus sobrinos. Y su ultima
p.ª de division, y particion otorgada por dho. herederos
ante el presente dho. ala trece dias del mes de Diciembre de mil
seiscientos y siete

Setecientos veinte y cinco años por el año de mil setecientos y
 por el de dicho Blas Sampere, el qual conso, fue reconocido por
 D. Jaime Gibert, y Gaspar Gibert hermanos en favor de D. Joseph
 Gibert hijo de C. Buitral en la venta de una heredad Maria
 con su casa, y con el sitio en el termino de esta Villa de Alcoy
 en la parte comun. llamada de los ombues, llamada el
 mas del Pinar, y de aquellos otros que son de la heredad
 de D. Gaspar Torregrosa, en cuyo nombre, como en el contrato
 de los bienes, y herencia de dicho su marido, Miguel de
 Cuxador animado, y decretado de la Santa Justicia de esta Villa
 para otorgar dicha venta, segun consta por el. de venta que hizo
 Pedro Pellicer en el dia veinte dias del mes de Octubre de mil
 setecientos, y tres años. el qual conso animado fue reconocido por
 Antonio Valor Ciudadano, y Margarita de Na Gibert conso
 de esta Villa, en favor de dicho Blas Sampere, como acahe-
 dor de la dicha heredad Maria hipoteca especial de
 dicho conso, segun consta por el. ante el presente. el. el
 seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos veinte
 y nueve años, y al presente lo compran de la dicha Margarita
 de Na Gibert viuda. fin, y muerte de dicho Antonio Valor.
 como acaheadora de dicha heredad, en cuyo conso a demas, y pa-
 gamos de dicho conso on mil libras, seis reales, y ochos
 dineros de dicha moneda de parana caida hasta el dia
 diez, inclusive. Reservados los derechos de las pensiones atrasadas
 de mil ochocientos de cien libras en propiedad, y en anual de dicho cien reales
 de la dicha moneda, pagaderos en el dia diez y seis de este mes de Octubre
 de cada un año, fue impuesto, situado, y cargado, y especialm. hipotecado
 sobre un terreno sito dentro el poblado de esta Villa, en la calle de
 glorioso San Blas, antigua llamada del 8.º de Reyes, por su nombre



Reint - ma - audien

**SELLO QVARTO, VEL
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

Verda el Oficio Sastre, a favor de Juan sempre hijo de Juan Ciudadano
ambos vecinos de esta Villa, por auto de cargo de deusos y pasante,
Pedro Diaz noy a la diez y seis dias del mes de octubre de mil
seiscientos y veinte años = Conquistado en T. el dho Juan sempre por
su ultimo testamento que otorgo ante el mismo Pedro Diaz noy
en el dia veinte y cinco del mes de febrero de mil seiscientos cinquenta,
y da a Instituydo por sus legitimas herederas, a la genia sempre mu-
ger de Nicolas Bodí, y a su hija Ana sempre muger de Maxeliano sem-
pre = Conquistado en T. la dha Ana siempre por su ultimo tes-
tamto otorgo ante Blas Nolla noy en el dia diez del mes de Julio
de mil seiscientos setenta y ocho a Instituydo por sus herederos a dho
Maxeliano sempre su marido, con la obligacion de haver de dho
muger de su herencia entre mi a dho Diego sempre, Thomas sempre
Gregorio sempre, Blas sempre sus hijos = Después la dha
Eugenia sempre por su ultimo testamto otorgo ante Diego Bar-
ber noy en el dia nueve del mes de Abril de los años mil seiscien-
tos setenta y seis instituydo por sus herederos, a lo dho Gregorio
sempre, y a Thomas sempre, Blas sempre, y a dho Diego sem-
pre hermanos sus sobrinos = Después el dho Maxeliano sempre
por su ultimo testamto otorgo ante el presente Sr. ensute el
dho de mil seiscientos noventa y tres años Instituydo por
sus herederos, a lo dho Gregorio sempre, Blas sempre, y a
dho Diego sempre, y mando a dho Thomas sempre, **Dgo**
Mil libras a la susodicha moneda = Después en la di-
vision verbal que hizo con lo dho herederos, y a dho Thomas sempre

Comendado Dos = Falgo



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

al primero dia del mes de Enero de mil setecientos veinte y seis
año, con cargo, y adonacion de compra y venta de los censos al Sr. Blas
Lampae, y condonacion de los Sr. Nicolas Lampae y su mujer o
cederlos al Sr. D. Conrado Diez y seis sueldos, y nueve dineros
de la moneda que usaven en dicho censo y prorata con los
hasta el dia de hoy inclusive. =

Y otros censos de setenta libras en propiedad, y en anual de dicho
setenta sueldos de la dicha moneda, pagados en el primer o
dia del mes de setiembre de cada año, que fue situado, y cargado
por onofre Barba, y Ana Pons con su mujer, y sucesores de
Carborell segun consta por el lib. de cargo y de censo que
pasa ante Pedro Diaz yof a la veinte y cinco dias del mes
de Noviembre de mil setecientos treinta y siete a. = Despues
de dicho Vicente Carborell por su ultimo testam. y otorgó ante D. Juan
Poni noy en veinte y nueve de setiembre de mil setecientos treinta y siete años
y testigos por sus herederos a Roque Carborell su hijo = con siguiente mente
el dicho Roque Carborell por su ultimo testam. y otorgó ante Pedro Sem-
per noy en veinte y cinco de mil setecientos setenta y ocho años
y testigos por sus herederos al Sr. D. Pedro Carborell ciudadano, y al Sr.
D. Pedro Carborell D. en ambos dichos testam. con siguiente mente
Division, y particion otorgada por dichos herederos ante el Sr. D. Pedro Sem-
per noy a la veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecien-
tos ochenta y ocho años de censo perteneciente a D. D. Vicente
Carborell = del qual por el Sr. D. Pedro Semper noy a la
veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años

trece dias del mes de Abril de mil quinientos e sesenta e cinco años. Vendio dicho
censo al dicho negocio de sesenta e cinco hijos de marullanos ciudadanos. El qual con-
sultamos testam^{to} y otorgo ante el presente ^{no} el día diez dias del mes de
Septiembre de mil quinientos e sesenta e cinco años. Instituyo por herederos a mi hijo
Vicente Sampedo, a Thomas Sampedo, Marceliano Sampedo y a Luis Sampedo
sus hijos, con la condicion que en caso de ausencia en Religion, y profana en la
de alguna, o algunas de sus hijos, les excluda de su herencia, y heredades en
de en Religion, y profana de dicho Thomas Sampedo, y Marceliano Sampedo
e, quedaron solo a mi herederos los dho^s Sampedo, y Luis Sampedo, y
Thomas Sampedo. ^{no} que paso ante el presente ^{no} en el día diez dias del presente
de Agosto de mil quinientos e sesenta e cinco años, y para
mo dho censo a favor de la herencia del difunto Blas Sampedo. el
qual censo al presente lo corresponde. Diego Ribera hijo de Juan de
oficio peraxa v. de esta villa, como apachador de magister de tierra
de campo, sita en el termino de esta dicha villa de Alcoy en la partida
comunera llamada de la Cruz de San Antonio; en cuyo censo además
transportamos a dho^s convento dos libras nueve sueldos, y nueve
dineros de dha moneda de granata conda hasta el día diez
inclusive =

A. Cedemos, y transportamos a dho^s convento, y Religiosos de dho^s
delegados de Juan Torales el Mayor, Guillermo Torales, y Pedro
Torales sus hijos de esta villa. Diez e cinco libras de la susodicha
moneda por lo principal de intercambio, parte de aquellas treinta e
cinco libras, de las dho^s Juan Torales, Guillermo Torales, y Jaime Torales, peraxa
as tomaron de dho^s Nicolas Sampedo por el ^{no} que paso ante el
presente ^{no} el primer día del mes de Septiembre de mil quinientos e
sesenta e cinco años. Después el dho^s Nicolas Sampedo por el dho^s su
testam^{to} otorgo ante el presente ^{no} el día ocho dias del
mes de Octubre de mil quinientos e sesenta e cinco años instituyo



Veinte maravedis.

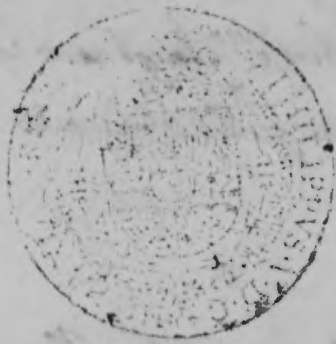
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

por sus Universales herederos á los años Joseph Sampere Blas Sampere, y
álibiente y José Sampere, y á Inracio Sampere Ciudadano de sus Reinos,
y á Inracio y á la citada 2.^a división, y partición otorgada de dichos
herederos ante el presente 2.^o alos trece días del mes del Noviembre
de mil setecientos y veinte y cinco años perteneció dicho Camión á la
parte del año Blas Sampere =

Item así mismo, y á Inracio y á la citada 2.^a división, y partición otorgada de dichos
herederos, el derecho de prebenda de la Señora María Tibert y de su padre
y madre del año Blas Sampere, como á Prebenda de la casa de
cava pan, sito dentro el poblado de la puente Villade Mayo en la
calle comunm. llamada de la Magadine, es de nuestra Señora
del Carmona, y de 2.^o Congrega, y nuevo sea trescientas cinquenta
y una libras de la suelta moneda de semejantes y de otra de
renta de Blas Sampere por la parte de Inracio y de Inracio y de
que se le dio en cargo en la constitución de dotel, en el dicho dicho ho-
no, en pago de la dote de la Señora María Tibert, con obligación
de redimirle, y quitarle á Nicolás Sampere, y de Inracio, el
qual como el año Blas Sampere, redimio, y quito, y por causa de re-
dimirle se cargo otros de semejante prop. q. favor del año Blas
Sampere por el 2.^o q. pago ante el presente 2.^o alos nueve días
del mes de febrero de mil setecientos, y noventa. Por cuya causa y por
esta causa de cargo de Blas Sampere el correspondiente al año Nicolás
Sampere se fue adjudicado dicho conso en la citada 2.^a división,
y partición otorgada entre dichos herederos del año Nicolás
Sampere ante el presente 2.^o alos trece días del mes de

20

de mil setecientos veinte y cinco años = La qual Venta, traspa-
sacion de los dichos Censos, y deudas haemos en dho nombre al
dho M. Convento, y Religiosa, y a J. de Alencar y su familia, y a sus sucesores, con-
do sus deudas reales, personales, directas, y indirectas. Lo qual, y quan-
tia de Mil Ducas de Guayana libra, diez sueldos, y siete dineros
de la susdicha moneda. Jotogama haemos recibido, asaber es, Mil de-
cientas veinte y una libra, que de nuestra voluntad recibiere de
M. Convento por la celebracion de dha Misa Cotidiana asaber expresada,
y diez y nueve libra, diez sueldos, y siete dineros Jotogama haemos re-
cibido en moneda de dha. De cuyas quantias no damos por entrega-
da, y satisfecha a nuestra voluntad, en dha conformidad, y renunciamos
la recepcion de ella con numerada reunion. Juntos de la entrega, y que ha
dho recibo, Jotogama al dho M. Convento carta de pago, y recibo
en forma. Juntos y en adelante no desapoderamos, quitamos, y
apartamos del accion, propiedad, dominio, y posesion, titulo, voz, y re-
cuato, y otro qualquiera derecho en dho nombre no perteneciendo
susdicha censos, bienes, y deudas, y todo ello lo cedemos, renunciamos,
y trasparamos en el dho M. Convento, y sucesores en aquel, y Juntos como
apropia suya propia, que, cambio, y enagenacion a su voluntad como
de hecho absoluto, sin dependencia alguna. Juntos y para que
requiere constituyendole en nuestros lugares mismos, y en su fecho y
causa propia, para que por su voluntad, o judicialmente, entrase en la posesion
de dho censos, y deudas, quitando sus annuals rentas, y en su
deuda le entregamos las citadas, y le imponiamos, y prometemos
entregarle todos los titulos que justifican, y de las demas deudas,
y en el Interim no constituimos en dho nombre por sus requi-
sitos herederos, y herederos, para lo ponia en dha. Causa que se
nospida. Juntos obligamos a la evicion, seguridad, y satisfaccion
de dho censos y deudas, que seran ciertos, y seguros de qualquiera



**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

monios, y otros papeles, y lo presente, escrito, testigo, y probanzas,
y para excepciones, Decline Jurisdicción, haga Pedimento, requerimientos
protestaciones, y Duram^{to}, y pida se haga lo contrario, su am^{to} de ca-
lumnias, y de honor, y lo que conoviere, haga execuciones, quisiones, decretos em-
bargo, y desembargo, soltura, revocaciones, y aparciam^{to} de ellas, ventas, y remates,
tome posesiones, y amparos, y ga autos, y sentencias, interponga, e inga apelaciones,
y suplicaciones, y lo incidente, y dependiente de ello, y como si lo oviera presente
siendo, y paratodo le doy poder com. lre, y general de administración, y facultad
de injurias, e restituir, y revocar lo sustituido, y nombrar otros, y citados se-
liva en forma. Tal es la primera de esta. Hago mis bienes habidos, y por
haber. Doy poder á la Justicia de S. M. de cualquier parte que sea
á cuya Jurisdicción me ometi, e mis bienes, para q' á ello me agraven como
por sentencia pasada en Juzgado. Y por mí condenada.
En Cuyo testimonio así lo tengo en la dicha, y presente
Villa de Lellioy á los once dias del mes de Junio
de mil setecientos treinta y tres años = siendo testigos Juan
Pastor hijo de Juan Peayre, y Thomas Aidaura. ambos ve-
rinos de la dha y presente villa de Lellioy. En confirmo la
otorgante (a quien yo elcrivano Doy fe conoco) por que di se
nosaba escribir, firmelo á su ruego uno de los testigos
agui contenidos =

Antemi
Juan de Lellioy Es. no
#





SELLA DE VARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y TREINTA
Y TRES

ha de estar su ímpre, bien reparada de todo lo que se necesare
de manera que no vaya en aumento y en disminución, y si así no lo
hubiere el p[ro]prietario de este censo lo queda mandado hacer,
hacerse hacer, y por su ímpre de no quedar a preciosa cuenta.
Juramos de quien fuere parte en que lo defendamos, y recibamos de esta
pueda aver de derecho de guerra.

Item: con condición de todas las d[ic]has propiedades hipotecadas por este
censo por el p[ro]prietario de ellas, y obligare a pagarle luego que entren en la
p[ro]piedad, y si fueren las d[ic]has de obligar a mancomunidad et in
solidum, y de las d[ic]has dadas, y en esta forma.

Item: con condición de que el p[ro]prietario de esta d[ic]ha propiedad hipotecada
deberá pagar los d[ic]hos censos de un oficio y alderinos
de cinco, y jurar de pagar, que como por nuestra voluntad, y como
estando en el Decreto, o en nuestros herederos, y en el p[ro]prietario
de esta propiedad hipotecada, han de pagar los d[ic]hos censos de este
censo al fisco ordinario de cinco por ciento, como al presente se pagan,
por este, y sin regulación, ni taxa alguna, y no ha de con-
vertir en anual el censo en sufragio de la bendita alma del
Rey católico. Para cuyo caso venimos a qualquier Decreto,
y Pragmatica que en el futuro se expidiere, o se hubiere expido.

Item: con condición de que cuando nosotros, o nuestros herederos,
o p[ro]prietarios de esta propiedad hipotecada pagaremos al dicho Real
Convento las d[ic]has Cien y treinta y tres duros de plata
en moneda de este Reyno de Valencia en una paga, con mas lo.

redito hasta a quel día la ha de recibir, y otorgas es de
redención en forma, para q̄ no corran mas los reditos, dando
nos por libre de la obligación especial, y general deste censo.
Y a esta manera, y con estas condiciones. Declaramos q̄ el d̄to
precio de ochenta e cinco ducados de redito
encada. Un año don las d̄tas. Ochenta e cinco libras
de principal, conforme a la Ley Real. Desde luego hasta
el día de la Redención deste censo, no se sepáramos, sus
bienes, y apartamos del d̄to censo de propiedad, y posesión, de la d̄ta
propiedad hipotecada en quanto al valor, e interés de la d̄ta
hipoteca por el principal, y redito, y lo cedemos, y renunciemos
en el d̄to. Censo, para q̄ por su autoridad, o de su d̄to. ental
tome, y apremia, la posesión, e interés en el d̄to censo por
sus ingulimos tenedores, y poseedores, para lo poner en ella. Cédula
denotada. No obligamos a la coacción, e igualdad, y danesam.
de este censo, en tal manera, que la hipoteca de d̄to. e de que a
y que en ella se pague el principal, y redito de este censo, y si no lo
fueren, o daren mal, o de d̄to. luego de ratel, y del mismo
valor, o redimiremos el d̄to principal, y pagaremos sus reditos.
Tácho no puedan hacer apremias, por qualquier d̄to. ordi-
nario en nuestras personas, bienes muebles, y raíces, hechas, o por
hacer, para el d̄to. Log d̄to. e, y a la última d̄ta. obliga-
mos. Damos poder a las Justicias de S. M. especialm̄. de la
d̄ta. villa de Huesca, o de su Jurisdicción, o de dondequiera que
nos bienes, y renunciemos nuestro domicilio, y premio fuere, y otro
q̄ de nuevo ganaxemos, para q̄ si conovierit de Jurisdicción
omnium Judicium, q̄ a Nra. Pragmatica, q̄ a Sumisio-
res, y demás Leyes, y fueros de Nro. favor, y la General del d̄to.
se reforme, para q̄ no se pague con d̄to. sentencia pasada

Tejate maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y TRES.

encosa suada y por nros Conventidos, Innotras las Chastra Maria Gibert, Brigida Carbonel. Nunciamos de nros, leyes del Vellejano denatus conaulto, nuevas Constituciones, leyes de Caxo de Madria, y Cartida, y las demas de nuestro favor, por y como cada bitoras de ellas, y avinda y enespial de su efecto que nros que nona valgan, ni a pmochen deste caso. En nro testimonio am Lo Otorgamos en la Villa de Mlioy a los bues dias del mes de Setiembre de mil setteientos treinta y tres años. Dicho los tias Thomas Gibert D.º y Niente Calatayú de Off.º deastre ve. de la Villa de Mlioy, de la Ota.º (a quines Joel D.º de fe conuco) que supo escoria. Confirma y por queres dixeron nona bex scoria Confirma a duques uno de los testigos aqui contemdo. =

Joseph Antonio Gibert

Thomas Gibert D.º

Ante mi Niente Leliera Es. no

Proteta. En la Villa de Mlioy a los veinte y on dias del mes de Setiembre de mil setteientos treinta y tres años, Lo D.º de nros mios, el D.º Juan Bautista Sampere, Juan Palo, y Niente Sampere Rey por petuos por du Mage. desta dha Villa, con poder bastante de la Justicia, y de la misma, y espesialm.º el D.º Antonio Mueni del conuco, y comun de ella, segun consta p.º auto de nro do de Alguentam.º celebrado en el dia delo con.º mes, y an o de que Joel D.º de fe, constituidos en la casa de nroada

y en el primer de febrero proximo pasado de
este corriente año Mil Setecientos treinta y tres
por rason de aquellas treinta y una libras y
unco sueldos, que en cada un año me corresponden
del dicho referido por semejante anualidad de
canso de propiedades de setenta y cinco y unco
libras de dicha moneda; De finit quantia compre-
hendidas en ella qualquiera partes de pago y res-
cibos que en dicha rason haya otorgado, me doy
por entregado y satisfecho ami voluntad, e immu-
no la excepcion de la non numerata pecunia, y
leyes de la entrega, e nueva de se recibos, y otorgo
al dicho Agustín Linares Carbonell carta de pa-
go en forma. Y ala firmeza de esta obligo mis bie-
nes ravidos, y por raveda. En sus testimonios asi lo
otorgo en la dicha Villa de Alcoy a los Diez y un dias
del Mes de Setiembre de Mil Setecientos treinta
tres años, Y lo firmo aqui con Yo el Es. no doy fe (porosid)
Siendo Testigos M. Fructo Domenech Sacerdote
y Juan Valor Ciudadano vecinos de la dicha Villa
de Alcoy =

Antemi
Juan de Linares Es. no

Declaracion Sepan por esta Es. ra como Nos la R. Ma. Madre
de Sta. Ana Virgen de N. S. Joseph Pura del Convento de
Religiosas Agustinas de estas baxas bajo la invocacion
de la S. S. Sepulchro de la presente Villa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

de Mayo, Sor Josepha de la Concepcion Sumaria, Sor Be-
 rnaná de Santo Thomas, Sor Juan del Salvador, sor
 Luisa de Jesus, Sor Maria del Spiritu Santo, Sor Jose-
 fina de los Seraphines, Sor Juana de S. Miguel, sor
 Rita de S. Antonio, Sor Simplicia de S. Agustin, sor
 Rita de la Purissima, Sor Rosa de Maria, sor Ma-
 ría de Jesus, Sor Vicenta del Rosario, Sor Margarita
 de la Santissima Trinidad, Sor Juana de S. Jo-
 quin, y Sor Josepha Maria de la Cruz. Todas Reli-
 giosas profesas de este dicho convento, sanas, y con
 capacidad en el lugar destinado para semejantes actos
 de Comunidad, por la parte de la Comunidad. Declaramos
 como declaramos, que somos todos los Religiosas
 Profesas, y Monjas de este convento hoy en su nuestro convento
 y en representando, en presencia, y asistencia de la D.ª Thomas de
 Sola sacristan, cargo que de la D.ª Parroquia de Santa Ana
 Villa de Mayo, Comisario nombrado por el Sr. D.º Don Juan
 Fiscal, y Coadjutor de la Ciudad, y Dicesis de Valencia, y de la
 D.ª Eleccion de Pinar, de priores, y demas cargos de este dicho
 convento, para el proximo brevio, segun consta por la Comision
 dada por su señoria su fecha en el Palacio Real de Valen-
 cia, a los veinte y tres dias de Agosto proximo pasado
 del presente año, y por el presente es. fecho, y publicado
 a las D.ªs M. Pinar, y Religiosas, tocandoles lo que toca.

Veinte maravedis.



SELLO & VARTO. VENTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA TRES.

Redención. Sepa por esta el ^{cojo} ~~cojo~~ Antonio el ^{cojo} ~~cojo~~ Chivella sacerdote
 Economo de la Iglesia parroquial de la villa de Moya, por indis-
 posición, y enfermedad del ^{cojo} ~~cojo~~ Thomas de Calderín sacerdote, y
 fines de ^{cojo} ~~cojo~~ también sacerdote Beneficiado en la Iglesia parroquial
 de esta villa de Moya, en nombre de los administradores que
 son a su vez ^{cojo} ~~cojo~~ con el ^{cojo} ~~cojo~~ Don Felipe Molla de la Admini-
 stración, lo que se acordó por el ^{cojo} ~~cojo~~ Don Juan B. Caxo Caxo que es
 de esta villa de Moya. Doy para saber a todos que el ^{cojo} ~~cojo~~ Don Felipe
 Molla sacerdote veniente de esta villa que puestas de una parte con
 libras moneda de este Reino de Valencia de cento principal al re-
 dención, que es, y propiedad de aquel Censuero de un real redito pa-
 gados en esta villa de Moya de diez y siete delmos de Henao de cada un año que
 fue situado, y cargado, y peculiarmente hipotecado sobre una heredad de
 tierra parte de secano, y parte de regadío conducida en ella, sita en
 el camino de esta villa en la partida comunera llamada del ^{cojo} ~~cojo~~
 de la vulgaridad el mar de Hoy, que es de ^{cojo} ~~cojo~~ Don Felipe Molla ^{cojo} ~~cojo~~ Don
 Administrador de esta ^{cojo} ~~cojo~~ administración, por lo que pasó ante el ^{cojo} ~~cojo~~
 Don al ^{cojo} ~~cojo~~ diez y siete años delmos de Henao de mil setecientos veinte,
 y siete años. De una parte tres libras diez y seis dueldos, y quatro años
 de canidos en dicho censo hasta el día de hoy inclusive. Cuyas quantias se
 entrega de presente en moneda de este Reino de Valencia. De cuyo entrega,
 y recibimiento ^{cojo} ~~cojo~~ Don Felipe Molla ^{cojo} ~~cojo~~ Don Felipe Molla Carta de pago, finiquito,
 y redención del dicho censo en forma. Y para que no quede, y ota,

En este presente año de noventa e cinco en esta Villa de Alcocer a los trece dias del mes de Noviembre del año mil setecientos treinta e tres. Yo el Sr. D. Joseph consero siendo testigo Thomas Gilbert etc. y el Sr. D. Juan Labrador vecino de esta Villa de Alcocer.

Ante mi
Fuente de Alcocer Es. no

Libros

Sean por esta Es. como Nosotros Thomas Perez hijo de Fuente, y Mateo Carbonell el mayor ondiar molineros vecinos de la parte villa de Alcocer, los dos juntos avoz de uno y cada uno de nos por si y por el todo de man. comun et en solidum, Remitiendo como expusim. Removimos la ley de dudosa ruz abendi, y el autentica presente hecha de edicioribus, y el beneficio de la division y exucion, y demas de la mancomunidad, y como mas haya lugar en derecho. Otorgamos fueros constituimos papadores, y principales obligados juntamente con Miguel Giner el Mayor ondiar Labrador vecino de la dicha Villa. Arrendador de amarris, y labrera de la misma Villa, en el Arrendam. de Pedro de Brado de otros derechos por los dichos Arrendam. de Alcocer. y de esta dicha Villa por el Arrendam. de amarris, que pago ante el puente de Alcocer a los veinte y cuatro dias del mes de octubre proximo pasado deste presente año. En precio de quatrocientas libras de moneda de este Reyno de Valencia por tiempo de once años con tanto de cada dia de los presentes mes y año, y fenescera en el dia nueve del mes de Noviembre del año siguiente oviniente mil setecientos treinta y quatro. En obligamos a pagar a cada presente

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

Villa, ó ag. du pda. huera de ... en el año Miguel Pineda,
sirel, otinec hiam las dhas Guacaínas libras, en moneda de
esta plaza, y para portar que libras de la dha plaza. Entendyendo
las cosas de que se acordaron, y esta expresada en la citada
y de la remate de los referidos de ... y guaras, y cumplida
todo quanto de mas tenian, y obligas en fuerza de esta ...
pública de esta dha plaza. Igualo así cumplida obligacion de
estas personas, y bienes muebles, y raíces navidos, y por la dha. Da
no pda. de las dhas de ... alon d. ... por ...
dicha dha Villa, acaya dha dha no domstema, en nuestra se
na, y ... nuestro domicilio, y propio fuero, y otro qd de nuevo
guararoma, y la ley de condempnacion de dha dha dha
dha, y la dha dha de las dha dha, y las demas dha,
y fueras de dha favor, y qd de dha en forma, y en qd de dha
con qd de dha dha en dha dha y por nosotros consentida.
En cuyo testimonio avdo dha dha en la dha dha dha dha
de veinte y cinco dias del mes de ... de mil setecientos treinta
y tres años = dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
viva dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Yo el Rey car. dha. *Thomas Guisart*
Ante mi
Simon Pellicer Es. no

Reconocimiento

Sepase por estas cosas como D. Joseph Palés barbero vecino de la ciudad de
 Villa de Moya Digo: Su cargo, 8000 para una casa de moneda de esta
 ciudad el poblado de esta Villa de Moya en el barrio de comunera ha
 man de pagar, que para por las cosas con el dueño de la casa de comunera
 Juan de Cusani, por lo que con el dicho D. Joseph Palés, y por el dicho
 con el dicho de la casa de comunera de Moya, que se ha de dar a
 Antonio Barbero, y de esta casa se compró un año de pagar
 de cinquenta libras de moneda de este reino en propiedad, y en el
 real de cinquenta duros, pagados en la casa de moneda de
 esta ciudad un año, que impuso, dividido, y cargado,
 y se piden hipotecados en otras hipotecas de esta casa por
 Juan Martinez peraza, y de el dicho con el dicho, en favor de D. Juan
 de Cusani, y de esta Villa, por auto de capitanía de esta
 que pasó ante el juez de esta villa el día veinte y tres de mayo
 de ochenta y siete de este año, y de esta Villa, y de esta Villa, y de esta Villa,
 al convento de Religiosos Agustinos de esta Villa bajo la invocación del
 Santo Espiritu de esta Villa, por el dicho de esta Villa, y de esta Villa,
 y de esta Villa, por fin, y muerte de D. Juan de Cusani, y de esta Villa,
 de esta Villa, y de esta Villa, por el dicho de esta Villa, y de esta Villa,
 no en virtud de D. Juan de Cusani, y de esta Villa, y de esta Villa,
 el qual censo fue reconocido por Thomas de Moya, en la dicha de esta
 casa que le otorgó Juan de Moya, por el dicho de esta Villa, y de esta Villa,
 y nueve del mes de Mayo de mil seiscientos ochenta y nueve, a
 en el dicho censo de esta Villa, y de esta Villa, y de esta Villa,
 por parte de esta Villa, y de esta Villa, y de esta Villa,
 la real de esta Villa, y de esta Villa, y de esta Villa,
 en el dicho censo de esta Villa, y de esta Villa, y de esta Villa,
 como aprehedor que es de esta casa de esta Villa, y de esta Villa,
 cargo en la villa de Buenaventura de esta Villa, y de esta Villa, y de esta Villa,

Pinex,
 pedale
 entranza
 citada
 onpa
 pa
 ca
 mona
 iser. Da
 dor Dor
 nes. Mga
 nuestra se
 de nuevo
 mionu
 emasexy,
 a pumen
 dentia
 Loy ala
 es bunta
 canadero
 gona del
 oyo 8no
 Me
 Es no



...O V A R T O V E I N T E
...A V E D I S . A N O D E M I L
...C I E N T O S Y T R E I N T A
...L E .

haviendo por suer y obispo. Hoy poder a las Justicias de Sullag. a
peñal de las desta Villa de Mlcoy a cuya Jurisdiccion me dometo, e amos
hines, y renuncio mi domicilio, yugio fusas, y otro q' de nuevo gaxare
la ley si conoviera a Jurisdiccion omnium suarum, la Vltima
Pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes q' fueran de mi
favor, y ag' de la d'cho en forma para que me apromen como
por sentencia pasada en su gado, y por mi consentida. En cuyo testi-
monio ante Diego en d'ha Villa de Mlcoy a los veinte y siete dias
del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y tres. Yo D. Joze
no, (ag' to el Sr. Doyfe conuco) siendo testigo Pedro Pedro Cone-
dor, y Mauro Hmax ameros de d'ha Villa de Mlcoy =

Antemi
Suerte, Mica D. no

Censo
de Mlcoy

Se puse prestada. Como Rector Pedro Tombo de oficio peraxa
y suya Maria Julia legitimos conuotes, veina de la presente Villa de M-
coy, precedida licencia q' demarido, a mayor e permitida, se sup' p' d'i-
da, y en bastante forma conuista. Reque to el Sr. Doyfe. Los d'os d'chos
avos de uno, y cada uno de uno parti, y p' el todo demarcomun. et in so-
lidum, renunciando, como expusim' renunciando, la Ley de d'ha d'ha
vii de Abril, y la autentica presente herida de fidei iuribus, y el be-
neficio de la Divisin, y exucion, y demas de la mancomunidad, q' an
ca como Mashaya Lugar onduado, en nuestro nombre, y en el de
nuestros herederos, y sucesores, vendemos porventa. A la d'ha d'ha d'ha

Religiosos del M^o convento del Santo Padre S^o Agustín de esta
villa de Villa de M^o, aya y auyentes, presente, y por el M^o convento ay
parte del Sr. Juan López de Arce, P^o de el M^o convento, y
sus sucesores, presentes también, y aceptados, Ines^o siempre fuere
de Marañón, y Vicente siempre hijo de Gregorio Ciudadano de esta
villa, como herederos de Blas siempre Ciudadano, su her-
mano, y no respectivo; Ines^o sueldo de moneda de este Reyno de
Varencia de censos en cada una, y en otros, servimos, y cargamos,
y servimos de todos nuestros bienes muebles, y raíces, heredados,
y por herencia, y por el M^o sobre una casa de morada, sita en el
arrabal nuevo de esta villa de M^o en la calle de la
S^o Catalina de M^o, y S^o Vicente, por el M^o llamada
de las, que linda por un lado con casa de Antonio Almi-
nana, y por otro con casa de Ines^o de Arce, por debidas con el huerto
de la casa del Sr. Buitrago, y por delante
con dicha calle pública. Venida, y obligada a censo de sesenta
libras en propiedad con suenta sueldo de censo al redito que
conviene al convento de Religiosas Agustinas Descalzas
bajo la invocación de la Santa Espiritu a esta villa de M^o
si, a otro censo de sesenta libras en propiedad, con sus correspon-
dientes reditos, y se corresponde al heredero de Jacinto de M^o de esta
villa. Nuestra propia, y libre de otros tributos, y memoria, y por el
carga, servimos, y obligación especial, y general que no se ha
nada sobre, y por el de la adeguamos, para de la pagara
nuestra cosa, y sueldo en esta villa de M^o en el día cinco
del mes de Diciembre de cada uno, y de la de la primera paga
en el día cinco del mes de Diciembre del año primero viniente
por el setenta y cuatro por el orden de años de 1571, y de los
referidos hasta que sea redemido lo principal de este censo, con las costas



SELLO QVARTO, VINTE
MIL Y OCHOCIENTOS Y TREINTA

... con, y go. de. y por ante el presente es. maldia de go fecha de
la puente, hemos otorgado cagant. de censo de ducientos libras
en propiedad, y en anual N. d. ducientos ducidos de moneda
de este Reyno de Valencia, a favor del N. Convento, y Religiosos
del Monio Padre S. Augustin desta dicha Villa, sup. the-
candole, especial, y expresse. sobre una casa de morada
y puchimo, sita en el Barreal nuevo desta dha Villa
en la Calle comunmente llamada del Bay, con las lindas, que en
dha es. de la cagant. estan expresados, con expresion animamos que
Joseph Sampay, y Vicente Sampay Ciudadanos vi. desta villa en
nombre, y como ahueadero del Blas Sampay de un hermano, y ti. o. re-
pectivo, y adifunto, dehan Obligado en la misma citada es. a la
ericion, seguridad, y dacion. de dho censo, siendo asi, y en susodi-
cho no han tenido, ni tienen utilidad alguna, ni el menor ducido,
antes bien estan expuestos a la paga, y satisfacion de dho censo.
y de sus realtos, y gasto que de los pueden seguir, y ocasionar. Inotien-
do. esto, que dho y no tienen utilidad, ni provecho padescan de-
trimento alguno en sus bienes, y hacienda, ni menos paguen lo
que no deben, siendo asi, y el precio de dho censo se ha convertido
en beneficio, y utilidad nuestra. Lo tanto, por dha licencia
y de mas de a mayor expresse. que fue pedida, y en dha
reforma concedida de que dho. de Joseph Sola. de dho ayo
de uno, y cada uno de los por si, y por todos de mancomun. e. n. d. d. d.

Renunciando, como expresam. renunciamos la Ley de Duboy
reis de bono, el autentica presente escrita de ofi de juroribus, el
Beneficio de la Pivision, y exucion, y demas de la mancomuni-
dad, y fianza, Como mas haya lugar en derecho. Otorgamos
pues esta Carta, y en nombre, y en el de nuestros herederos,
y sucesores, Prometemos a los dñs Diego Sampere, y Vicente Sampe-
re Ciudadanos, y de esta dñia villa. q. son presentes, y nos obli-
gamos, q. dentro el termino de quatro años, q. se han de contar
desde el dia de oy fecha de la presente en adelante, redimirnos,
y quitaremos el referido Censo de Ducas libras en propiedad
y en anual redito Ducas sueltas, al referido Monvento, y Re-
ligiosos del San Padre y Agustin de esta dñia villa, entregandole
las dichas Ducas libras, y propiedad de dicho censo, y pagare-
mos la redito convida. hasta el dia de su redencion, otorgandole
breve de dñs M. Convento. q. de redencion en forma, dandonos
por libres, y a los dños Diego, y Vicente Sampere, y a nuestros
suces. de la obligacion especial, y general de dicho censo, e in dar
lugar a que los referidos, paguen, o paguen con alguna de los,
q. se pagaren no puedan executar con el dueño principal, obli-
gandolos a suertes a paz, y salvo a los referidos, y a sus herederos
y guardandolos de todo el dño, y perjuicio que de los queda seguir.
Y para lo asi cumplir obligamos a nuestras personas, y bienes omne-
les, y a todos havidos, y a haver. Y damos poder a las Justicias
de dñia mag. especialm. a las de esta Villa de Moya, a cuya Jurisdic-
cion no sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestra
domicilio, y propio fuero, y otros q. de nuevo ganamos, y la Ley
si conviene de Jurisdictione omnium Judiciorum, la Ultima
pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, q. fueran en contrario

Dño Doyfe Comoro) de que supo escribir firmo, y por
quien dixo nosabia escribir firmo á su ruego Dño de
testigos aqui contenidos =

Pedro Fosalbes

Antemi
Quinto de Lluvia Dño

Carta de pago de repare puestas. Como el Sr. Juan Laguna sacador
de la Real Cédula de 3.º Procurador del M. Convento, y Religioso del Convento de
S. Martin de la Puente de Villa de Lillo, y de el M. Convento
residente de aqui y de mi especial poder contra y contra que
paso ante el presente Dño alos trece dias del mes de De-
ciembre de mil setecientos veinte y nueve a. de aqui
el Sr. Doyfe, como mas haya lugar en derecho, por que
havia recibidos de Pedro Fosalbes por ayre de oficio veniro
de esta dña Villa de Lillo, Quientas libras en moneda
del presente Reyno de Valencia, por lo principal de un can-
bio de semejante cantidad, resta de aquellas trecientas libras
de esta moneda, que Juan Fosalbes el Mayor, Guillelmo Fosalbes,
y de Pedro Fosalbes sus hijos, y ayre saca por ayre todo to-
maron de las dhas rampere Ciudadanos y adijuntos, por el
de Compesion, y de aqui paso ante el presente Dño al primero
dia del mes de diciembre de mil y setecientos años. Des-
pus el dho Nicolas rampere por su ultimo testam.º que
otorgo ante el presente Dño alos ocho dias del mes de octubre
de mil setecientos diez y ocho años Instituyo por sus herederos
al Sr. rampere, Blas rampere, a Vicente, y Luis rampere

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

cientos treinta y tres años y lo firmo (a) J. de la Cruz (pro J. de la Cruz)
dando fe Juan Thomas Giribet de. Vicente Mendez hijo de
Thomas lab. y su hijo Juan Mendez de. Sepaño
vniuerso de la villa de la Milla.

Antemi
Juan de la Cruz

Poderes. Sepaño por esta ^{ra} como Antea de Bautista de la sacro
do ^{ra} y sinco de la Milla, Beneficiados de la Iglesia la
arrogial de la puente de la Milla, el padre Fr. Juan Lopez
tambien sacerdote de la Milla, y sinco de la Milla, y Religio-
so de la Gloria Padre Fr. Augustin de esta dha. Villa, segun con-
ta de nuestros Poderes ^{ra} que pasaron ante el presente
pro ^{ra} de los diez dias del mes de Diciembre de mil seiscien-
ta y tres y nueve a ^{ra} en dha. nombres otros de los dectos nom-
brados en la ^{ra} de concordia otorgada en la puente de la
Villa de la Ina, y de la otra dos herederos consalita 8;
ante su hijo Borja, y don Fr. de Camara de la Milla de la Milla
en nueve del mes de Julio del año de mil seiscientos y tres
y dos, y Fr. Vicente de Ampere otro de los dectos nombrados
en la citada ^{ra} de concordia, y concordia, vniuerso todos
de esta dha. Villa de la Milla, en dha. nombres, como en esta
y de la otra de concordia otorgada en la puente de la Milla, libre, lino,

Batañte qual derecho de requirir, y menester a Alexandro
 Dipoll et. no. del Real Audiencia de la Ciudad de Va
 de ella de uno Generalm^{te} para q por nosotros en nro nombre
 y representando nuestras personas intervinaga entoda, y qua
 lquier pleyto, questiones, y demandas movidas, y por mo
 va, y haga, cumpla, y execute todo quanto en esta tales
 Letras cumplia, y executar notica, en conformidad de lo
 Convenido, y estipulado en la Citada d^{ta} de Concordia, y en
 esta razon parezca en qualquiera Audiencia, y Tribunales,
 y ante qualquier Juez, o Jueces así eclesiasticos, como se
 culares, donde convinga, y menester sea, y diga, y allegue
 de lo derecho q no competan así demandando como de
 fendiendo, repnda, y niegue, proteste, y querelle, saque de
 poder de escrivano, y testamentos, y otros papeles, y los que en
 escrito tutigan, y proban, y ponga excepciones, y haga pedim^{tos}
 requerimientos, protestaciones, e juramentos, y pida de hagan
 por las partes Contrarias Juramentos de calumnia, y desvirtu
 otros q convingan, haga execuciones, sacatos, embargos, y
 embargos, solturas, seiscaciones, y aperturas de ellas, y q
 autos, y sentencias, interponga, y haga apellaciones, y dupli
 ciones, y incidencias, y dependientes de ellas, Lo mismo que no
 otros haciamos por antes suando q parados sedamos poder
 con libre, y Administracion, y facultad de impuñiar, y sustituir,
 revocar lo sustituto, y nombrar otros q todos se lean en
 forma de Ofimosa de esta Obligamos los bures, destinados
 para el Cumplim^{to} de lo estipulado en esta Concordia. En un

(marco)
 o e
 sano
 mi
 dea d. no
 sacendo
 de la
 Lager
 Religio
 quincen
 uente
 tuen
 nom
 deuta,
 lita d;
 de ncia
 deos de in
 mbrados
 todos
 onasha
 lise, vero,

Voluntad en la forma siguiente =

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma, á Dios nuestro Señor que la crió, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico á su divina Mag. la lleve consigo á su gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de su forma =

Item: Mando, que quando la voluntad de Dios fuere servida, de llevarme desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de este convento de San Martin de Aguirre de la Villa de Elcos en la sepultura propia de la familia de los Indares que esta junto al pulpito de esta Iglesia, vestida con el habitillo del glorioso S. Desagustin de santan, y que mi entierro, y demas funerales se hagan á voluntad, y disposicion de mis albaceas, por lo mucho que de aquellos confio, y que en el dia de mi entierro, se me diga, y celebre por mi Alma misa de requiem cantada de cuerpo presente con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada =

Item: Quiero, y es mi voluntad, que de mis bienes se tomen de cuantas libras moneda de este Reyno de Navarra, para los funerales, y defuagios de mi Alma, en remision de mis pecados, y de todo sueldo de difuntos, que de esta cantidad se pague el gasto de mi entierro, limosna de hito, y demas funerales, y pague de que de todo lo sobrante la cantidad que sobrare se distribuya por mis albaceas, en esta forma = Quiero, y mando veinte libras de esta moneda para la Obra de la nueva Lavagoria que se esta haciendo en esta Villa, que quieros se den de esta remanente cantidad = Asimismo es mi voluntad de tomar treinta y tres libras y quince sueldos de esta moneda



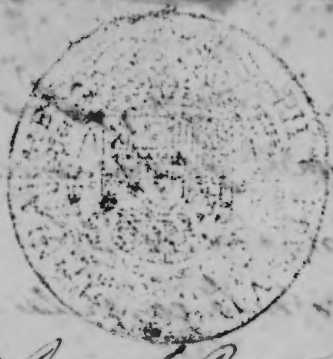
ciute maravedis.

**SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

poraq deudas, de instituya, funde en a dobla, comiua cantada,
toda la a. y capitana. celebradora por mi Alma en la Igle-
sia Parroquial de esta dha Villa, en el dia del Porro & Fiestas
Jarea, Comprocedido en esta quantia de d. Bercho de amor-
tizacion devida a d. Mag. por raron de la Institucion, y amor-
tizacion de esta dobla, y queda remanente quantia sea dis-
tribuida por mi Abaces en haer celebrar por mi Alma
tantas Missas de requiem venida, quantas celebrare,
paxan en la Abaces privilegiadas de las Iglesias, y por
los sacordotes de mi Abaces parura, y sien vito sea
dexando a su libre voluntad, y disposicion por lo mucho que
de aquella confio.

Declaro y contrare Matrimonio con Antonia Lagual, y
del dho Matrimonio tengo hijos a Ana Maria Jorda Legitima
consorte de d. Vicente Lax, hijo de d. Jofre perape, y a Juana
Jorda, Legitima consorte de Juan Motta Lab. vecina de la Villa
de Montayna.

Item: Declaro que al tiempo del contrato del dho Matrimo-
nio, la dha Antonia Lagual, metrase por dote de venientas li-
bras de la suada moneda en el buen modo, y forma que se
contiene, y esta expresado en la constitucion dotal, de una quantia de diez
aumentos, es decir de la mitad de la dote, segun lo usa y que
aquel tiempo se practica en este Reyno de Valencia.



**SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

Del Real de la Real Audiencia, con los mudos de casa, y un rulo de la Real Audiencia =
Item Declaro: que sobre esta heredad, y casa, en respuesta de lo que
con el hipotecado sobre esta casa, y rulos - ambos al Sr. D. Juan de la
Ezpeleta Canavial desta villa. un censo de veinte y cinco
quatro libras, y diez sueldos, en propiedad, y en anual redito cinco
y sesenta y quatro sueldos, de la dicha moneda, y al
D. Convento, Religioso del glorioso Padre S. Agustín desta
dicha villa otro censo de veinte y dos libras en propiedad,
y en anual redito veinte y dos sueldos, y a ambas propiedades
importan Anualidades de veinte libras, y diez sueldos de la dicha mo-
neda =

Item Declaro: que he tenido trato, y contrato con D. Juan mi hijo -
nos Vicente Perez, Juan Molin, y que ajustadas cuerdas quedar
definidas hasta el año pasado mil setecientos treinta, y lo inclu-
sive, de manera, que mi hijo, y herederos, no quedaran pedidos
cosa alguna, ni uno de otro tampoco, que segun mi conciencia esta
todo ajustado, y definido =

Item: Declaro: que tengo en dote de mi hija de casado con un
donas de veinte y tres cabras, con poca diferencia =

Item: Declaro: que me devo de dote de mi hija las quantias
que resultan del libro de cuenta, y razon que tengo en mi casa =

Item: Declaro: que de cambio de el Sr. Agustín de la Real Audiencia mi
suero me cedo en parte de pago de la dote de la Dña Antonia

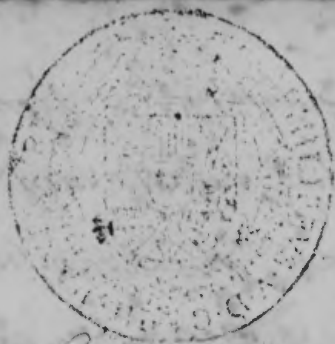
La qual, asaberes el uno de cinquenta libras de principal,
que devia Vicente Bamar con sus, y el otro tambien son
Cinquenta libras que devia Thomas mira tambien con sus
ambos vecinos de esta villa estan quitados, y esto pagado de
dichas quantias, y quise si va esta Declaracion de esta
pago en forma =

Fecha Lasquales Declaraciones, Dize yo de mi buena y
herencia en la forma siguiente =

La primera es, que yo de mi voluntad que la dicha Antonia Pa-
qual mi conuente de el pago, asi de las dhas treinta y si-
bras que metran por sudote, como de las dhas Cien libras del
referido legado, y Medore, y ha de puebrir de la dha Agustina
La qual su hermano, y su hermano de el pago a la dha Antonia
La qual las diez libras, y diez sueldos de esta moneda con su pro-
piedad a las cinco, y cinquenta libras mitad de las treinta y
libras, que metran por sudote, por rason del aumento o
creo a la dha dote correspondiente, por los dias de su vida tan
solamente, que le prometio al tiempo de su constitucion dotal,
segun la disposicion final de su testamento, en este tenor =

Item: Mandi a la dha Antonia La qual mi conuente el
remanente de quinto de todo lo que importare los bienes de
mi herencia, por los dias de su vida, para que los usufructe, y des-
ques de su fallecimiento pasen, y pervengan a mi herencia, cien libras
en propiedad, y usufructo a Diego Perez, mi hijo, y a su hijo de la
Vicente Perez, y a su hermana Doria mi hija, a la qual para
en todo caso le hego manda, y legado por via de mejora
de remanente de quinto, o por la via, y forma que mas haya

LINEA
E MIL
INTA
Hay meda =
diferente
de la
cuenta
Ciento
da, y al
de esta
piedad,
opu dades
dha mo-
om: hia -
ue dar
do indu-
dices
cia esta
lanar
antias
cassa =
e omi-
Antonia



**GELLO GVARTE, VINTE
MARAVEDIS, A NOVE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

Lugar en dericho ^{de la casa de la abuela, viviendo en su tiempo} y lo demás, que quedare de esto remanente
seguinte, quiero, y es mi voluntad sea, y pertenezca a la heredera
mi universal herencia, =

Item: Quiero, y mando, y es mi voluntad que a la dicha Ana
+ Maria Dasqual, de la casa del padre de su dote en los bienes
sitos, y muebles que aquella legó, a hora sea en la casa
de mi morada, o en parte de la herencia de Maria de la partida
de la villa de Termino de esta Dilla, siguiendo en
todo su voluntad =

Item mando a dicho Diego Perez mi nieto, hijo de dicho
Vicente Perez, y Ana Maria Jordá mi hija Cien libras
moneda de este Reyno de Valencia, segun Mando
el Rey por via de mejora de dote, o por aquella via, y
forma q mas haya lugar en derecho, por las buenas
atenciones, y servicios que de aquel tiempo recibidos, y quiero,
y es mi voluntad, se leguen en bienes de mi herencia,
que de aquella disponga a su voluntad, como de cosa
propia =

Y nombro por mis Alcaides Testamentarios, a dicho Agustin
Dasqual Ciudadano, mi cuñado, y a M^r Baltasar
Dasqual sacerdote mi sobrino, vecinos de la dicha
villa de Alcoy, a los que les, y a cada uno indolidum, doy
poder qual derecho se requiere, y es necesario, para que

Doyle conoco) porq dixo no sabia escrivir firmo a da
ruego uno de los testigos aqui contenida =

Thomas Gilbert
sobrepuesto: un tanto a la dicha su
abierta viviendo en compañía vana

Ante mi
Juan Pellicer de

Carta de pago
tras el 3º

Separada es como lo Juan Mexita Capdevila y on
ambos lechos, vecinos de la puente Villa de Alcoy, en nombre y
como arrendador que soy de la gran Mexita mi hermana
viuda por fin, y muerte de Felix Monunia vecino de la mes-
ma villa, segun quedeme especial poder contra por que
pato arrendar a los tres dias del mes
de Abril de mil setecientos veinte y nueve a (De que to
del no Doyle) otorga haver recibido de Augustin Nadal
Monunia vecino de la villa de la puente del mar, como
aherredas de la dicha Felix Monunia su tio, Quinientos,
y cinquenta libras, moneda de este Reyno de Valencia, arabes y
Quinientas libras por las pagas de veinte Junio proximo
pasado de este presente año, y de veinte del presente mes
de Noviembre por razón de semejantes Quinientas libras
que el dho Augustin Nadal Monunia se obligo a pagar en cada
año a la dha gran Mexita para sus alimentos a los
plazos rezados por mitad, segun la voluntad de la dha
felix Monunia su marido, las q se obligo a pagar a la
dha gran Mexita, el dho Augustin Nadal Monunia
en dha plaza anualmente segun contra por el. Se obliga
cion que otorgo ante el presente dho año a los quince dias del
mes de febrero del año mil setecientos veinte y nueve; y Cin-
quenta libras de la susodha moneda por la paga que
fence en el dia veinte y uno del presente mes de Septiembre

Testam
ello de Pelay
20º de febrero
1709

Reyno de Valencia, de las quales quise, y asi mi voluntad, de pagar todo
 el gasto de mis enterramientos, fúnebres, y de mis funerales, y pagado de ser po-
 do lo otro, la cantidad que sobra sea distribuida por mis Abbaes
 en la casa celebre por mi alma tantas Misas de requiem y otras
 quantas celebrare de su poder en la Abadia de San Vicente de la
 ciudad, y por los sacerdotes de mis Abbaes parientes, y bien eritotera,
 desandando a su voluntad, y a disposicion por lo mucho que de aquellos
 confio =

Item: Declaro: que contrahe matrimonio con el Sr. Juan de Mena,
 del qual tengo hijos, a los nomas Juan de Mena, Juan de Mena, y ahi-
 da Maria de Mena, que casó con Diego de Mena, y de ella =

Item: Declaro: que al tiempo de celebrarse el matrimonio que
 contrahe con el Sr. Juan de Mena le constituy por mi dote de sesenta
 libras de la moneda corriente, en los bienes, muebles, y fincas que contie-
 nen en la casa de su casa de Mena, y de otros =

Item: Declaro: que a la Sr. Juana Maria de Mena se le ha dado de su dote
 que puede ser de sesenta libras, y fiancia de diferentes quantias que han con-
 tenidas, y expuestas en un papel escrito de propria mano, que se da al Sr. Ju-
 an de Mena, y a su hijo =

Item: Declaro: que en las sucesiones de las perturbationes, y guerras pasadas
 se han menoscabado, y perdido muchos bienes de mi casa, y por el me-
 dante de mi dote solo quedaban unas mil, y quatrocientas libras con poca
 diferencia =

Item: Declaro: que al tiempo que el Sr. Juan de Mena me hizo, y me hizo de la
 orden del glorioso Padre de San Agustín, de via professa, y me meti de quinien-
 tas libras de la moneda para que usufructuase la renta de aquellas, y la
 gozase de los diez de su vida en compensacion de la renuncia que aquel hizo
 de su parte de la Legitima de su madre, y me pagaron de todo el gasto de su
 ingreso, y alimentos hasta una mill e quatrocientas libras de la moneda =



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y FRED.

Fecha las quales Relaxaciones diuongo de mis bienes y herencia en la
forma siguiente =

Primera: Mando el remanente de Quinto deudo mis bienes y herencia
al dho Antonio Arzeni mi marido, para q lo disfructue, y goce por la dha
deuda vida, y despues de su fallecimto sea y pertenezca al dho Antonio
Arzeni, y Bruno Arzeni mis hijos, en las quales quiero lo disponga
el dho mi marido, en el modo, y forma que asiere, de acordado adu libre
voluntad, y disposicion; =

Segunda: Mando el tercio deudo mis bienes y herencia al dho Antonio
Arzeni, y Bruno Arzeni mis hijos, para q los partan en iguales partes, ha
uendo cada qual de su parte, y porcion adu voluntad como de costumbre
pro, el qual legado les hago por via de mejora de sus bienes, y en la forma
que mas les haga lugar en derecho. =

Tercera: Por mis Alcaules testamentarios al dho Antonio Arzeni
mi marido, y al dho Thomas Carbonell caudante mi hermano, venidos
de esta dha dila dho, a los quales, y a cada uno indolito de q poder
qual de derecho conguiere, y aueriguado, para q de lo mas bien parado
de mis bienes vendan lo q bastaren, y cumplan, y paguen las mandas,
y legados deute omittamto, y lo q obraren, valga, como si de los obraren.
Cumplido, y pagado este mi testamto, lo en el contenido en el
y quedaxe, y fincase de mis bienes derechos, y herencias, y bienes,
y me pueden pertenecer por qualquiera titulo, causa, y razon, de yo,
y nombre por mi legitimo, y universal heredero al dho Antonio
Arzeni, Bruno Arzeni, y a su legitima Consorte de Doña Juana Merita, y Cerda mis hijos, y

Testamto?

Las partes, y lo hayan, goven, y heredén en la bendición de Dios
 y mía, de conformidad que antes de la partición heredera de la
 Luisa Maria Arensi, honga, á deslacion, y partición lo que me
 bido por mano de dicho Antonio Arensi su padre, y mi mari-
 do, y cada qual haga de la parte, y porción que le corresponde
 voluntad, como de cosa propia que asi es mi voluntad =
 Nombres entretor, y Casador y general Revisor de las sumas,
 bienes de los dichos Thomas Arensi, y Bruno Arensi mis hijos en menor-
 edad Constituido al dicho Antonio Arensi Ciudadano su padre, y mi
 marido, ad qual Boyto de el Boia qual de derecho se requiere, y es necesario
 para la administracion de las personas, y bienes de los dichos mis hijos, y he-
 rederos, y para otorgar cartas de pago, finiquitos, y todo lo demás que convega
 y sea necesario =

Hechos, y en ello estan qualquiera testigos, y testigos de antes de este ha
 yafecho, y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan
 ni hagan fe, salvo este y ahora otorgo que quiero que valga por mi letra
 m^a y ultima, y por ultima voluntad por la via, y forma, y mas, y mejor forma
 Lugar en derecho, En cuyo testim^o asi lo otorgo en la dicha Villa
 de Meo a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil e setenta
 e tres años. Diendo testigos el Doctor Don Bonifacio Medico de
 mas Gilbert^o y Don Simón Moullor labrador, vecinos de la dicha Villa
 de Meo. Yo firmo la otorgante (ag^o de el^o No^o de Meo) D. qualquier
 no saber escribir, firmo lo á du ruego de los testigos que entendi =

Thomas Gilbert^o

Antemi
 Fuente de Meo Es. no

Testim^o? Fuente de Meo Es. no del Rey nuestro Señor publico
 y mayor del Ayuntamiento de la presente Villa de Meo

Quince maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Alroy Doy fey, que las Buitras publicas, que demí bres
zen meñon, estan en este Regido de Luchobolo en Cin
quenta, y seys foxas, comprehendida la presente las partes
en ellas contenidas, las otorgaron ante mí, Vos Vestido, que
után, y en los dias, y en las partes, que refiere cada una
y todas en este presente año de la fecha de este testimonio
que doy en esta Villa de Alroy á los Treinta y un dias del
mes de Diciembre de Mil Setecientos Treinta y tres
años, que signo, y firmo =

En testim.

De Verdad



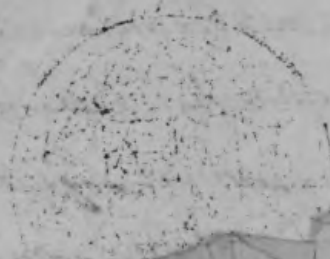
Alroy Doy fey
Juan de Luchobolo

libros
en
ante
que
una
monis
lias del
y tres

libros

ESTADO LIBRE REINO DE VENEZUELA

SEPTIEMBRE



entre



M. V. Fuente Llanos

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]